



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2021-00035-00

ACCIONANTE: VIVIAN FIGUEROA POLO CC 55.307.474

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

DERECHO: DEBIDO PROCESO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la presente acción constitucional la cual nos correspondió su conocimiento por reparto. Para su conocimiento, sírvase usted proveer.

Barranquilla, 16 de mayo de 2022.

EL SECRETARIO

JAIR VARGAS ALVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora VIVIAN FIGUEROA POLO CC 55.307.474, a través de apoderado judicial, instauró la presente acción constitucional en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la igualdad, vulneración al acceso a la carrera administrativa, derecho a conocer la información, publicidad, acceso a una información veraz y oportuna.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe avocarse su conocimiento por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Asimismo, y debido al interés jurídico que podrían tener dentro del presente trámite, se hace necesario la vinculación de la SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD y a LOS ASPIRANTES INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES al cargo de Secretario Ejecutivo, código 425, grado 7, identificado con el código OPEC # 75735 Proceso de Selección # 755 de 2.018; así como también a los que están vinculados tanto provisional como en propiedad de los cargos que se pretenden homologar, para que se pronuncien sobre los hechos depuestos por la parte accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla,

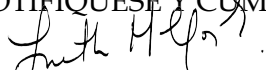
RESUELVE

1. AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela impetrada por la señora VIVIAN FIGUEROA POLO CC 55.307.474, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso.
2. ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces, de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), para que se pronuncien sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela sobre la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

Se le advierte que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de los dos (2) siguientes contados, a partir de la notificación del presente proveído, dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

3. VINCULAR a los ASPIRANTES INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES al cargo de Secretario Ejecutivo, código 425, grado 7, identificado con el código OPEC # 75735 Proceso de Selección # 755 de 2.018, para que se pronuncien sobre los hechos depuestos por la parte accionante.
4. ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, publicar en sus páginas web oficiales al momento de su notificación, la información pertinente respecto a la presente acción de tutela (escrito de tutela y auto admisorio), con el fin de vincular y notificar a sus correos electrónicos a los integrantes de la lista de elegibles al cargo de Secretario Ejecutivo, código 425, grado 7, identificado con el código OPEC # 75735 Proceso de Selección # 755 de 2.018, para que se hagan parte, si así lo deciden.
5. ADVERTIR a los vinculados que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de los dos (02) días siguientes contados, a partir de la notificación del presente proveído, dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.
6. ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, para que dentro del día siguiente a la notificación de este proveído, se encarguen de efectuar la notificación del presente auto, así como del fallo constitucional a los correos electrónicos de las personas que ocupan los cargos de Secretario Ejecutivo tanto en propiedad como en provisionalidad, código 425, grado 7, identificado con el código OPEC # 75735 Proceso de Selección # 755 de 2.018, que han sido vinculados en el numeral 3 de este auto, a efectos de notificar a los terceros interesados para que en caso de considerarlo pertinente concurren al trámite constitucional y remitan constancia de ello, en el informe solicitado, así mismo, que se remita a este despacho el listado junto con datos de notificación física y electrónica de estas personas.
7. Reconocer personería para actuar al Dr. RICARDO LUÍS DÍAZ CARRASQUILLA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 72.292.065 de Barranquilla, y Tarjeta Profesional N° 184.189 expedida por el C. S. J.
8. NOTIFÍQUESE esta providencia, por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA